



Ciudad de México, a 18 de febrero de 2020



18 FEB 2020

morenacnhj@gmail.com

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1382/19

ACTORES: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ Y OTROS

DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y BERTHA ELENA LUJÁN URANGA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-1382/19**, con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por los CC. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ, MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTÍNEZ, CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN Y ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN** en contra del **CONSEJO NACIONAL DE MORENA** y la C. **BERTHA ELENA LUJÁN URANGA**, por supuestas faltas estatutarias.

Por lo que, este órgano jurisdiccional procede a emitir el fallo correspondiente.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ, ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN, MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTÍNEZ Y CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN.
DEMANDADOS	CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y BERTHA ELENA LUJÁN URANGA
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA

CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
JDC	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

R E S U L T A N D O

- I. La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dio cuenta del JDC interpuesto por los CC. **ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN, MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTÍNEZ Y CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN**, reencusado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación mediante acuerdo TEPJF-SGA-OA-2929/2019 emitido en fecha 16 de noviembre de 2019 y recibido por esta Comisión Nacional en misma fecha, en contra del **Consejo Nacional de MORENA** y la C. **BERTHA ELENA LUJÁN URANGA**, por supuestas faltas estatutarias.

- II. La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dio cuenta del JDC interpuesto por el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, reencusado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación mediante acuerdo TEPJF-SGA-OA-2966/2019 emitido en fecha 20 de noviembre de 2019 y recibido por esta Comisión Nacional en fecha 21 de noviembre de 2019, en contra del **Consejo Nacional de MORENA** y la C. **BERTHA ELENA LUJÁN URANGA**, por supuestas faltas estatutarias.

- III. En fecha 30 de enero de 2020, se emitió el acuerdo de Sustanciación mediante el cual se acumularon los recursos presentados por los promoventes mencionados en los numerales I y II con el que se formó el expediente **CNHJ-NAL-1382/19**, mismo que fue notificado tanto a las Partes, como a la Sala Superior y haciendo del conocimiento al Consejo Nacional de MORENA para que se pronunciara en lo que a derecho corresponda, respecto de las supuestas faltas estatutarias esgrimidas por la parte actora.

- IV. Con fecha 8 de enero del año en curso, se recibió en la sede de esta Comisión Nacional el Informe Circunstanciado por parte del Consejo Nacional el cual contenía la contestación al Acuerdo de Sustanciación solicitado por esta Comisión junto con sus medios probatorios.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente, y no habiendo más diligencias por desahogar, se procede a emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. Los recursos presentados por la parte actora, así como el informe presentado por la titular del Consejo Nacional de MORENA, fueron recibidos de manera física en la sede de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecen pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados son oportunos, toda vez que se tomó en consideración que el tiempo en el que fueron interpuestos se apegó en todo momento al establecido tanto en nuestros documentos básicos como en la Ley de Medios, para la interposición de recursos.

2.3 Legitimación. Las promoventes están legitimadas, por tratarse de miembros pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en los JDC bajo el expediente SUP-JDC-1820/2019, SUP-JDC-1798/2019 y SUP-JDC-1801/2019 ACUMULADOS interpuestos por los actores en fecha 15 de noviembre y 14 de noviembre

respectivamente, ante la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismos que fueron acumulados por esta comisión bajo el expediente **CNHJ-NAL-1382/19** del cual se desprenden supuestas faltas estatutarias, respecto del Consejo Nacional de MORENA y la C. Bertha Elena Luján Uranga a las que se les atribuye la realización de diversos actos contrarios a la normatividad de morena, mismos que son:

a) CONSEJO NACIONAL DE MORENA, a quien se le atribuye:

1. La omisión de aprobar tanto la separación, como la posterior reincorporación de BERTHA ELENA LUJÁN URANGA al cargo de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA.
2. La convocatoria y la sesión del Consejo Nacional de MORENA que se realizó el domingo 10 de noviembre de 2019.
3. Todos los acuerdos tomados en la sesión del Consejo Nacional de MORENA celebrados en fecha 10 de noviembre.
4. La ejecución de actos anteriores, como la eventual Convocatoria que se anunció públicamente para el 24 de noviembre de 2019, por supuestamente, contener vicios de origen.

b) BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, a quien se le atribuye:

1. El escrito mediante el cual solicitó y/o informó su reincorporación en el cargo de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, dirigido al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y consejeros y consejeras nacionales de MORENA.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si los agravios son conductas sancionables y trasgreden el Estatuto de MORENA, con las pruebas desahogadas en el presente asunto, respecto de cada uno de los demandados.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. En inicio se abordarán cada uno de los agravios por separado de las supuestas faltas cometidas por cada uno de los demandados, para posteriormente, y en caso, de resultar trasgresores al Estatuto se fijará la individualización de la sanción para cada uno de ellos.

3.3 Pruebas ofertadas por las promoventes. La parte actora ofreció en su recurso y fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** Como hecho notorio la Sentencia SUP-JDC-1573/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- **Documental:** Copia simple de escrito fecha 18 de octubre de 2019 suscrito por BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, mismo que dirigido al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y consejeros y consejeras nacionales de MORENA, mediante el cual solicitó su separación del cargo de presidenta del Consejo Nacional de MORENA
- **Documental:** Copia simple de escrito suscrito por BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, mediante el cual solicitó su reincorporación al cargo de presidenta del Consejo Nacional de MORENA, dirigido al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y consejeros y consejeras nacionales de MORENA;
- **Documental:** Copia simple de la Convocatoria a la Sesión del Consejo Nacional de MORENA a realizarse el domingo 10 de noviembre del 2019;
- **Documental:** impresión de nota periodística de la revista "Proceso";
- **Técnica:** Video en el que se aprecia a BERTHA ELENA LUJÁN URANGA realizando manifestaciones;
- **Presuncional legal y humana;**
- **Instrumental de actuaciones;**

3.4 Respuesta de los demandados. Con fecha 8 de enero de 2020, de forma física, mediante Informe Circunstanciado dirigido y recibido en la sede de esta CNHJ, la C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA en su carácter de Presidenta del Consejo Nacional de Morena, respondió al recurso interpuesto en su contra y en contra de Consejo Nacional.

3.5 Pruebas ofertadas por los demandados. La parte demandada ofertó de manera común y fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- **Instrumental de Actuaciones;**
- **Presuncional legal y humana;**

3.6 Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga

constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

3.7 Excepciones y defensas opuestas por los demandados. Los demandados interpusieron como excepciones y defensas: *“la ilicitud de las pruebas”*, misma que resultan improcedentes, toda vez que, dicha excepción procesal no se encuentra contemplada dentro de la ley supletoria, así como tampoco en el estatuto de Morena.

3.8 Decisión del caso.

3.8.1 De los agravios en contra del Consejo Nacional de MORENA. Como se mencionó en el Apartado 3.1 del Planteamiento del caso en el inciso a).

3.8.1.1 La omisión de aprobar tanto la separación, como la posterior reincorporación de BERTHA ELENA LUJÁN URANGA al cargo de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA. Este agravio se considera **IMPROCEDENTE** ya que derivado de lo que plantea la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número JDC-1573/2019 del cual, a sus efectos de manera textual, refiere lo siguiente:

“1. Revocar la resolución impugnada.

2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.

4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.

5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA”

***(Lo resaltado en negritas es propio)**

De lo citado anteriormente, se desprende del punto 4 que todos los actos realizados en el Proceso Interno de renovación de la dirigencia que se realizaron a partir de la emisión de la Convocatoria correspondiente y hasta la fecha de la Sentencia, han quedado insubsistentes, es decir, sin efecto estatutario y/o jurídico alguno. Bajo dicho razonamiento, tomando en cuenta que la separación del cargo de Presidenta del Consejo Nacional de la C. Bertha Elena Luján Uranga, se dio dentro dicho proceso interno, es que esta Comisión considera que el mismo ha quedado insubsistente, sin efecto alguno y por lo tanto no genera ninguna consecuencia que se materialice en un agravio a los actores del presente expediente.

Como consecuencia jurídica de lo expuesto anteriormente es menester establecer que al haber sido declarados insubsistentes todos los actos del proceso interno, todo lo actuado en consecuencia queda en el estado en donde se encontraba, por lo tanto, la C. Bertha Elena Luján Uranga actualmente sigue ostentando el cargo de Presidenta del Consejo Nacional de Morena y puede ejercer en plenitud todas y cada una de las facultades que la propia norma estatutaria le confiere.

Derivado de todo lo anterior y dado que los agravios de la parte actora se centran fundamentalmente en señalar omisiones por parte del órgano denominado Consejo Nacional de Morena y de su Presidenta, que a partir de la sentencia del TEPJF han sido declarados insubsistentes, es que esta Comisión considera que dichos agravios han quedado sin materia y por lo tanto deben declararse inexistentes los hechos denunciados y como consecuencia, declararse infundados los agravios.

3.8.1.2 La convocatoria y la sesión del Consejo Nacional de MORENA que se realizó el domingo 10 de noviembre de 2019. Respecto del análisis de este agravio se determina que la convocatoria a sesión extraordinaria se realizó apegada a lo establecido en el estatuto debido a que fue emitida por la C. Bertha Elena Luján Uranga, en su calidad de Presidenta de dicho órgano, ya que como ha quedado expuesto anteriormente, a partir de la sentencia del TEPJF dentro del expediente **SUP-JDC-1573/2019** de fecha 30 de octubre de 2019, el acto consistente en su separación de dicho cargo quedó insubsistente y como consecuencia dicha ciudadana, en el momento de emitir la Convocatoria controvertida, ostentaba las facultades que le confiere la norma estatutaria, estando entre ellas el convocar a sesiones, ordinarias y/o extraordinarias del Consejo Nacional de Morena.

Es por lo anterior que resulta **INFUNDADO** el agravio de los actores, consistente en señalar una supuesta ilegalidad de la Convocatoria a sesión de Consejo Nacional.

3.8.1.3 Todos los acuerdos tomados en la sesión del Consejo Nacional de MORENA celebrados en fecha 10 de noviembre. Del análisis de este agravio y conforme al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, se encuentra que los acuerdos tomados en fecha 10 de noviembre durante sesión extraordinaria, se tomaron con apego a lo establecido en la normatividad partidista. El artículo 41 de estatuto de MORENA respecto de las atribuciones del Consejo Nacional se encuentran:

“Artículo 41...

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

- a. Evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el período siguiente;*
- b. Elegir y, en su caso, decidir la revocación de mandato o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de éste en su conjunto, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40° del presente Estatuto;*
- c. Sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación*

de mandato, con la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional;

d. Sustituir a los consejeros nacionales por renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 29° en su inciso f;

e. Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;

f. Elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido;

g. Presentar, discutir y aprobar la Plataforma Electoral del partido en cada uno de los procesos electorales federales en que MORENA participe;

h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;

i. Las demás que se deriven de la ley, el Estatuto y los reglamentos de MORENA.”

Es por lo citado que esta Comisión considera que todos los acuerdos realizados en la sesión del Consejo Nacional del 10 de noviembre de 2019 fueron tomados con fundamento en las facultades de dicho órgano y por lo tanto adquieren la legalidad y validez a partir de dicha sesión. En consecuencia, los agravios manifestados por los actores resultar evidentemente **INFUNDADOS**, pues basan su argumentación en la carencia de facultades tanto de la Presidenta del Consejo Nacional, así como de dicho órgano.

3.8.1.4 La ejecución de actos anteriores, como la eventual Convocatoria que se anunció públicamente para el 24 de noviembre de 2019 por supuestamente, contener vicios de origen. Del análisis de este agravio, esta Comisión Nacional determina que es improcedente toda vez que, como se mencionó en puntos anteriores y que derivado de la sentencia **SUP-JDC-1573/2019** que dejó todos los actos de elección insubsistentes, la C. Bertha Elena

Luján Uranga continua ostentado el cargo de presidenta del Consejo Nacional de MORENA dando como resultado la legal convocatoria programada para el día 24 de noviembre de 2019, derivado de lo anterior es que si los promoventes están en su deseo de impugnar dicha convocatoria, tuvieron que haberlo realizado dentro del término correspondiente que establece la LGSMIME en el artículo 8 que corresponde a 4 días, mencionado esto y como es notorio de las constancias remitidas a esta Comisión el actor interpuso su recurso en fecha 15 de noviembre de 2019 por lo que notoriamente esta fuera del término, asimismo se desprende que al impugnar los actos anteriores, no se especifica cuáles son esos actos; sin embargo esta CNHJ puede desentrañar que se refiere a la convocatoria emitida por Bertha Elena Luján Uranga en fecha 10 de noviembre de 2019. Concluyendo con esto que lo que respecta a este agravio, los promoventes están fuera de termino por lo que esta CNHJ determina este agravio como **IMPROCEDENTE**.

3.8.2 De los agravios en contra de la C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, Como se mencionó en el Apartado 3.1 del Planteamiento del caso en el inciso b).

3.8.2.1 El escrito mediante el cual solicitó y/o informó su reincorporación en el cargo de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, dirigido al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y consejeros y consejeras nacionales de MORENA. Del análisis de este agravio se determina que al declararse insubsistentes los actos derivados del Procedimiento de Elecciones, conforme a lo establecido en la multicitada resolución JDC-1573/2019, estos escritos quedan sin materia ya que, al revocarse dichos actos, tanto la separación como la reincorporación de Bertha Luján Uranga a su cargo son actos insubsistentes; sin embargo, es de resaltar que la situación respecto al cargo de la C. Bertha Elena Luján Uranga y su contexto queda en el estado que se encontraba; es decir no hay impedimento alguno para que esta siga desempeñando su cargo, así como las facultades señaladas en el artículo 41 del Estatuto de Morena; por lo que al momento de que la Sala Superior declara insubsistentes los actos y deja sin efectos todo lo realizado respecto al procedimiento de elección de Dirigentes de Morena, las cosas, los cargos quedan en el estado en el que se encontraban, pues es de resaltar que en ningún momento en dicha sentencia se indica que los cargos de los dirigentes se modificaran o se revocaran, por lo que las cosas permanecerán en el estado en el que se encontraban. Por lo que el agravio se declara **IMPROCEDENTE**.

4. Fallo. Conforme a lo expuesto, los agravios esgrimidos por la parte actora respecto del Consejo Nacional en lo que refiere a los puntos **3.8.1.1 y 3.8.1.4** se declaran **IMPROCEDENTES** el primero por tratarse de actos que, mediante resolución de la Sala Superior JDC-1573/2019, fueron revocados por lo que, al

ser declarados insubsistentes y quedar sin materia, se consideran improcedentes, el segundo, que derivado de lo anteriormente expuesto y que al conservar su calidad de presidenta del Consejo Nacional de MORENA, la C. Bertha Elena Luján Uranga tiene dentro de sus atribuciones, la de convocar a asamblea, por lo que la asamblea de 10 de noviembre se realizó con apego a la normatividad, asimismo, si era el deseo de los promoventes impugnar dicha asamblea tenían que hacerlo dentro de los plazos establecidos por la LGSMIME y al no haber sido de esta manera, este agravio se considera igualmente **IMPROCEDENTE**

Respecto de los agravios mencionados en los puntos **3.8.1.2 y 3.8.1.3** se declaran **INFUNDADOS**, estos relativos a la convocatoria a asamblea de fecha 10 de noviembre y sesión del Consejo Nacional de misma fecha así como los acuerdos tomados en dicha asamblea, al no asistirles la razón, toda vez que, al declararse insubsistentes los actos derivados del proceso de elecciones la C. Bertha Elena Luján Uranga conserva su puesto como presidenta del Consejo Nacional por lo que tanto la convocatoria como los acuerdos tomados en la sesión de fecha 10 de noviembre, se hicieron con apego a la normatividad.

Respecto de los agravios esgrimidos por la parte actora en contra de **BERTHA LUJÁN URANGA**, se declaran **IMPROCEDENTES** por tratarse de actos que, mediante resolución JDC-1573/2019 de la Sala Superior, fueron revocados por lo tanto declarados insubsistentes, de acuerdo a lo señalado en el Considerando 3.8.2 de este fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 14 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

- I. Se declaran infundados e improcedentes** los agravios expuestos por los actores, de conformidad con el Considerando 3 de la presente resolución.
- II. Notifíquese** el presente acuerdo a las promoventes, los **CC. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ Y OTROS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo a la parte demandada la **C. BERTHA LUJÁN URANGA y EL CONSEJO NACIONAL DE MORENA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Notifíquese** el presente acuerdo al tercero interesado, el **C. GONZALO MACHORRO MARTÍNEZ** para los efectos estatutarios a que haya lugar.
- V. **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi